Firmado digitalmente por SILVA ACEVEDO Victor Ismael FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.09.2024 09:35:32 -05:00

Resolución Jefatural

Puno, 03 de Septiembre del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000084-2024-JZ13PUN-MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N°045-2024-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-P/REGPOL-P/DIVOPUS-P/DUE-USEG-P, de fecha 09 de abril de 2024, remitido por la **Unidad de Seguridad del Estado de Puno de la Policía Nacional del Perú,** y el Informe N°000090-2024-UFM-JZ13PUN-MIGRACIONES, de fecha 28 de agosto del 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Puno, y;

CONSIDERANDO:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior[1], con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N°1350, modificada por Decreto Legislativo N°1582, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio[2]; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

Que, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (…) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (…) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

---

[1] **Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**
Artículo 12.- Organismos Públicos
Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:
(…). 2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

[2] **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo
Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Del Procedimiento Sancionador

Que, el Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones DS N°009-2020-IN dispone en su artículo 4 literal z, que una de las funciones generales de Migraciones es *"ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia"*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 000158-2024-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 4° la conformación de las Unidades de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones, según el artículo 5° del cuerpo legal antes mencionado: *"(…) b) Evaluar los actuados y verificar la documentación que obre en el expediente en mérito a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio, para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador o Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional, de corresponder y de acuerdo a la normativa vigente. (…)";*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N°1582, MIGRACIONES es titular de la potestad sancionadora en materia migratoria y la ejerce de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (…)[3];

Que, *"el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública"*[4];

Que, en tal sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, los artículos 207° y 208° del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; siendo que la fase instructiva, a cargo de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, se inicia con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, es importante señalar, que a través del Decreto Supremo N°009-2020- IN y de la Resolución de Superintendencia N°000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y

---

[3] TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

[4] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, ***Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador***, 2017.

Funciones – ROF de MIGRACIONES cuyo texto integrado fue publicado por la Resolución de Superintendencia N°000153-2020-MIGRACIONES, estableciéndose en el literal d) del artículo 80° que las Jefaturas Zonales tienen entre sus funciones *"Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma"*;

Que, por su parte el artículo 200° y siguientes del Capítulo III del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2007-IN, sobre el procedimiento administrativo sancionador hace mención a la intervención de la Policía Nacional del Perú en la Etapa Preliminar de la Investigación, debiendo realizar las actuaciones previas de investigación de carácter preliminar, a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, al culminar el procedimiento administrativo sancionador, de establecerse responsabilidad e imponer una sanción administrativa de salida obligatoria o de expulsión, esta debe ser ejecutada, al respecto el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 en su numeral 212.1 del artículo 212° sobre la ejecución de la sanción impuesta, señala taxativamente que *"la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (…)"*;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° que "en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional", y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el "principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas" estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas;

Que, de otra parte, el Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

Del caso en concreto

Que, respecto al caso en concreto, mediante Informe N°067-2024-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-P/REGPOL-P/DIVOPUS-P/DUE-USEG-P, de fecha 20 de mayo de 2024, formulado por la Unidad de Seguridad del Estado de Puno de la Policía Nacional del Perú, se determinó que el ciudadano extranjero **Charles Antonio ORTIGOZA DIAZ** de nacionalidad venezolana, identificado con Cedula de Identidad N° V 13.131.104, siendo que, dicha dependencia policial concluye que el referido ciudadano extranjero se encontraría en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar control migratorio de conformidad con la normativa vigente; por lo que, se encontraría inmerso en la infracción migratoria establecida en el **literal d) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N° 1582.**

Respecto de la situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio

El artículo 163° del Texto Constitucional reconoce que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional; precisando que la Defensa Nacional es integral y permanente, siendo desarrollada en los ámbitos interno y

externo; en dicho *contexto* el Estado Peruano, a través de sus órganos competentes y en cumplimiento de sus obligaciones funcionales, es quien dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones;

El artículo 2° del Decreto Legislativo N°1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, establece que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; realizando el control migratorio en coordinación con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizos del país para su adecuado funcionamiento; pudiendo realizarse operativos en los que se identifiquen a ciudadanos extranjeros que no hayan cumplido con realizar los controles migratorios respectivos, pudiendo significar un peligro para la seguridad nacional, orden público o el orden interno, lo que supone un reto adicional para las autoridades;

Que, en ese contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo 205° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN, la Jefatura Zonal de Puno, tras la valoración del correspondiente informe policial, emitió la Carta N°000063-2024-JZ13PUN-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 11 de julio del 2024, que dio inicio respectivo procedimiento administrativo sancionador, acto administrativo que fue debidamente notificado mediante correo institucional de fecha 12 de julio del 2024, en la dirección electrónica brindada por el referido ciudadano extranjero, en su solicitud de notificación vía correo electrónico documento que obra en el Informe N°067-2024-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-P/REGPOL-P/DIVOPUS-P/DUE-USEG-P, de fecha 20 de mayo de 2024;

Que, de lo señalado, el ciudadano extranjero de nacionalidad venezolana, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no cumplió con presentar sus descargos en el plazo concedido. De tal manera, el referido ciudadano extranjero de nacionalidad venezolana no ejerció su derecho a la defensa, encontrándose actualmente en calidad de notificado, a la espera de lo que determine la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

Respecto a la infracción al Decreto Legislativo N°1350, modificado por el Decreto Legislativo N° 1582

Que, respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal d), inciso 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582** dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 58 º.- Expulsión***
> *58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incursos en los siguientes supuestos:*
> *(…) d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente. (…)"*

Que, de la revisión del mismo marco legal aplicable, tenemos que el **literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N° 1582** dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados***
> *Las sanciones administrativas que pueden imponer MIGRACIONES son:*

(…) c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. (…)"

Que, asimismo, de la revisión del mismo marco legal aplicable, tenemos que el **literal a) y b) del inciso 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N° 1582** dispone los siguiente:

"Artículo 10. - Deberes de las personas

10.1 Las personas nacionales y extranjeras tienen los siguientes deberes:
a. Exhibir el documento de identidad o viaje, que en el caso de personas extranjeras acredite su situación migratoria vigente, cuando le sean requeridos por MIGRACIONES, la Policía Nacional del Perú, y demás autoridades peruanas, en el ámbito de sus competencias.
b. Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizos habilitados, adicionalmente debe cumplir las acciones que MIGRACIONES disponga mediante acto administrativo emitido por la máxima autoridad. (…)"

Que, de la revisión del Oficio 000191-2024-MIGRACIONES-JZPUN, de fecha 23MAR2024 y de la consulta efectuada en el Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM-RCM) y Módulo de Inmigración (SIM-INM) del Sistema Integrado de Migraciones, se verificó que el ciudadano extranjero **Charles Antonio ORTIGOZA DIAZ** de nacionalidad venezolana, identificado con Cedula de Identidad N° V 13.131.104, no registra movimiento migratorio de ingreso al territorio peruano, tampoco registra tramite de regularización migratoria; asimismo, de la revisión de su declaración adjunta al informe policial señala que: "*ingrese el 13 de marzo del 2024 a eso de las 23:00 horas aprox., y no realice mi control migratorio ingresando por Desaguadero frontera con Bolivia. Estando de pasada por Puno dirigiéndome al país de Chile, teniendo como ruta la ciudad de Lima;* por lo que, se encontraría inmerso en los alcances del Decreto Legislativo N°1350, modificada por Decreto Legislativo N°1582, por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente. Por otra parte, de la revisión del aplicativo Alertas de Personas y Documentos (SIM-DNV) el citado ciudadano extranjero no registra alerta migratoria que evidencie sanción administrativa previa.

Que, de la revisión del oficio policial de la referencia, se observa un error material en la digitación de la Cedula de Identidad del presunto infractor diciendo: **"V.26589452"**; **debiendo ser "V13.131.104",** conforme lo señalado en los actuados policiales y la Cédula de identidad del ciudadano extranjero N° V13.131.104 documento que obra en el Informe Policial; por lo que, según lo establecido en el artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación (…)"*

Por lo expuesto, corresponde señalar que se encontraría acreditada la infracción del ciudadano extranjero **Charles Antonio ORTIGOZA DIAZ** de nacionalidad venezolana, identificado con Cedula de Identidad N° V 13.131.104, por estar incurso dentro de los alcances del **literal d), inciso 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582;**

Que, respecto a las sanciones aplicables a los administrados, **el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350, modificado por el Decreto Legislativo N°1582**, establece la sanción de *expulsión*, la misma que determina que el ciudadano extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° que "en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional"; y, en el artículo 65° señala que "MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas", estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N°1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; el Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APLICAR la sanción de **EXPULSIÓN** del país al ciudadano extranjero **Charles Antonio ORTIGOZA DIAZ** de nacionalidad venezolana, identificado con Cedula de Identidad N° V 13.131.104, **con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años**, por la comisión de la infracción tipificada en el **literal d), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582**; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° literal d) del Decreto Legislativo N°1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Artículo 2°.- La presente sanción de expulsión no tiene efectos sobre requisitorias que afecten al referido ciudadano extranjero.

Artículo 3°.- DISPONER el registro de la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional en el sistema SIM – DNV, del ciudadano extranjero **Charles Antonio ORTIGOZA DIAZ** de nacionalidad venezolana, identificado con Cedula de Identidad N° V 13.131.104.

Artículo 4°.- DISPONER que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Puno, notifique la presente Resolución Jefatural al ciudadano extranjero y a la Unidad de Seguridad del Estado de la División de Puno y Juliaca de la Región Policial Puno de la Policía Nacional del Perú a efectos de que esta última, en cumplimiento de sus atribuciones ejecute la sanción impuesta.

Artículo 5°.- DISPONER que el Área correspondiente de la Jefatura Zonal de Puno, efectúe la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal de Transparencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR ISMAEL SILVA ACEVEDO
JEFE ZONAL DE PUNO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE